

# BOLETÍN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

CONDICIONES DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta

### PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Continuación)

Art. 140. Los mismos industriales, cuando hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los quince primeros días del año económico, satisfarán también previamente, y de una sola vez, la cuota de patente que les corresponde, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prescrito en el artículo anterior, según la población en que residan.

Art. 141. Á los individuos que se hallen ejerciendo industrias de la tarifa de patentes sin presentar el certificado talonario que acredite el pago de la correspondiente cuota, podrán embargárseles preventivamente efectos ó artículos de los que constituyen su industria ó comercio, en la cantidad necesaria para responder del pago de aquella y de los recargos. El embargo lo decretará inexcusablemente el Alcalde, á petición escrita del agente de la Administración, bajo la responsabilidad que determina el párrafo sexto, artículo 172, sin perjuicio del resultado que obtenga el expediente.

Art. 142. Los Alcaldes remitirán sin demora á la Administración de Contribuciones las declaraciones individuales á que se refieren los artículos 139 y 140 que hayan recibido en cada mes, expresando, según proceda en cada localidad, que han expedido la oportuna orden al Recauda-

dor para los fines determinados en el párrafo segundo del art. 139, ó bien que han hecho efectiva por sí mismos la cuota y entregado al industrial el certificado de patente, como dispone el párrafo tercero de dicho artículo.

Estos documentos y datos, relacionados oportuna y convenientemente por la Administración, servirán de comprobantes de las relaciones que la Recaudación ha de presentar á la Administración en cumplimiento del art. 143, y de nuevo elemento para la más exacta formación del registro de que trata el art. 144.

Art. 143. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresarán los Recaudadores en las arcas de Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los quince primeros días de cada mes, lo cobrado directamente de los industriales como importe de los certificados expedidos por los mismos Recaudadores en el mes anterior.

Dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre, lo percibido de los Alcaldes encargados de la cobranza como importe de los certificados expedidos por dichos funcionarios en el trimestre anterior.

Al verificar el expresado ingreso, los Recaudadores presentarán en la Administración una relación ajustada al modelo núm. 9, que determine con claridad por quien se ha verificado la cobranza, el nombre de los industriales á quienes se hayan entregado las patentes y la cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación los Recaudadores acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales hayan verificado la cobranza directamente de los industriales.

Confrontadas estas relaciones y órdenes entre sí, y con los documentos de referencia á que se contrae el art. 142, tendrá efecto el ingreso de las cantidades recaudadas, con las formalidades al efecto establecidas.

Art. 144. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones comprobadas correspondientes á cada ingreso efectuado en este concepto por los Recaudadores, un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo núm. 10, á fin de que al terminar el año económico conste en cada pro-

vincia el número de aquéllos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del Registro deberá en su consecuencia ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuotas de que trata el artículo siguiente.

Art. 145. Los Recaudadores de contribuciones, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirán la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando por separado el importe de las cuotas correspondientes á las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y el de las patentes, justificando esta última partida como lo verifica respecto de la primera con las cartas de pago expedidas al verificarse los ingresos.

Art. 146. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores, formándolos con arreglo al modelo núm. 11.

Art. 147. Dentro del primer mes de cada año económico entregarán á la Administración de Contribuciones, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados para el año anterior, y al efecto recogerán oportunamente de los Alcaldes de los pueblos los cuadernos que les hubieren entregado, devolviéndoles el recibo facilitado por los mismos. Si no lo verificasen, se les exigirá una multa que no baje de 25 ni exceda de 50 pesetas.

Los cuadernos de recibos talonarios que los Recaudadores devuelvan á la Administración en virtud de lo dispuesto anteriormente, le serán dados en la cuenta abierta á los mismos; según el artículo 136, por el número total de recibos que les hubieren sido entregados, y en el caso de que no quede saldada la cuenta por falta de devolución de algún cuaderno ó algún recibo, la Intervención dará parte expreso de la falta á la Administración, para que en su vista se instruya el oportuno expediente en averiguación del responsable de la falta. Depurado que sea este extremo, si se trata del extravío de algún cuaderno talonario, se impondrá al que deba responder del mismo una multa de 100 pesetas, de irremisible exacción, sin perjuicio de reintegrar el importe de las patentes expedidas, cuyo número y clase procurará averiguarse por los medios conducentes, y de la responsabilidad

criminal que pueda exigirse si del referido expediente resultase que el hecho tenía por objeto defraudar los intereses del Tesoro. Si la falta es sólo de algún recibo, se exigirá, como valor del mismo, el importe de la patente de mayor precio, que puede expedirse con arreglo á las cuotas señaladas á las respectivas industrias de la tarifa 5.ª, excepto las de la clase 3.ª, 1.ª sección.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales y trimestrales á que se refiere el art. 143, y si en su importe resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan; ingresándose en el Tesoro el importe de dichas diferencias.

Art. 148. Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán éstas originales, á la Dirección general de Contribuciones, con su correspondiente inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

Al inventario acompañará también un certificado expedido por la Intervención de Hacienda, en que consta la cantidad ingresada en Caja durante el ejercicio del presupuesto anterior y el primer trimestre de ampliación, por valores de patentes.

Art. 149. La Administración, al terminar cada año económico, considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan tributado por industrias comprendidas en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª ó de patentes; y en su consecuencia, los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ella hasta que, comenzado el año económico, deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligación que por los artículos 139 y 140 se impone á los referidos industriales.

Se prohíbe también habilitar cuadernos talonarios de un año para otro, sea cualquiera el pretexto que para ello se alegue.

CAPÍTULO IX

De las partidas fallidas

Art. 150. Son partidas fallidas en la contribución industrial.

1.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales

(1) Véase el Boletín de anteaer.

cuyo domicilio no haya podido encontrarse.

2.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no han podido realizarse después de seguidos los procedimientos de primero, segundo y tercer grado de apremio.

No son partidas fallidas:

1.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador ó del agente ejecutivo.

2.º Las bajas acordadas en virtud de expediente administrativo por cesación de industria, pase á diferentes tarifas ó errores en la formación de matrículas y sus adiciones, siempre que dichas bajas se hayan comunicado á la Agencia antes que ésta hubiese presentado los oportunos expedientes de fallidos.

Art. 151. El examen y resolución de los expedientes de partidas fallidas que la Agencia ejecutiva presente ultimados, corresponde á los Administradores de contribuciones.

Para que la resolución pueda dictarse ha de constar en el expediente:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado, en la forma que establece la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento y de otros dos industriales, ó á falta de éstos dos vecinos de la misma localidad, cuando el deudor resida en población que no sea capital de provincia; y en las que lo sean, por uno de los Síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Dicho informe ha de emitirse en el preciso término de tres días.

3.º En el caso de tratarse de un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria,

En los casos expresados el agente hará constar, á ser posible, por medio de diligencia, el día en que cesó en su industria el insolvente, y si se hallaba ejerciéndola, haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificación expedida con referencia al amillaramiento, dentro de los quince días siguientes al de la presentación del expediente ó de la relación de deudores por la Agencia ejecutiva.

Art. 152. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior, se emitirá únicamente en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude por ignorarse en absoluto el domicilio del deudor.

Esta circunstancia se hará constar en las capitales de provincia, por medio de informe que el agente tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales domiciliados en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en efecto de éstos de dos vecinos. En los pueblos por informe del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

El agente ejecutivo consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes haya tomado los informes.

En tales casos, la Administración encomendará á sus agentes la práctica de las diligencias posteriores necesarias

para la comprobación de estos hechos y cualquier otro que no se encuentre plenamente justificado, determinando si respecto del débito de algún industrial hay lugar á proceder como dispone el art. 132 de este reglamento.

Art. 153. La Agencia ejecutiva tiene el deber de instruir y de presentar en la Administración de Contribuciones de la provincia los expedientes de que trata el artículo 151, dentro del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Quando por razón de la distancia de alguno ó varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Agencia ejecutiva, solicitaré ésta, dentro del indicado plazo, prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Administrador de Contribuciones concedérsela por término de un mes, que será improrrogable.

Art. 154. La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

1.º Cuando los respectivos expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este reglamento.

2.º Cuando no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior; y

3.º Cuando de las diligencias que practique la Administración, con presencia del expediente, resulte justificado que por negligencia, descuido ó otra causa imputable al Recaudador ó agente ejecutivo, dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

Art. 155. La Agencia ejecutiva, una vez terminados los expedientes dentro del plazo señalado, los presentará á la Administración de Contribuciones con una relación duplicada, en la cual constarán los nombres de los contribuyentes, el importe de las cuotas y recargos y el número de los recibos talonarios que á los mismos se acompañan.

El Negociado á quien corresponda, co-tejará en el acto las relaciones, y cerciorado de su conformidad y de que contienen todos los recibos que expresan, estampará en uno de los ejemplares de aquélla la correspondiente nota en que conste el número de orden que le corresponde, fecha de la presentación, importe de la cuota y recargos y el número de los recibos; suscribiéndola con media firma al margen izquierdo.

Firmada la nota por el Administrador de Contribuciones y con el sello de la oficina, se devolverá dicho ejemplar al agente, quedando el otro en la Administración.

Se llevará un libro titulado *Registro de fallidos*, en el que por orden de fechas, se copien correlativamente las relaciones de expedientes de dicha clase presentados por la Agencia. Con arreglo á él se estampará en letra en los duplicados de aquéllas el número que corresponda. Los asientos se harán inmediatamente de recibir las relaciones, bajo la responsabilidad del Encargado del Negociado.

Art. 156. Los expedientes de fallidos de éste impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones, pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal de que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que expresa el art. 150.

Quando esto ocurra, se acompañará al expediente una nota en la que aparezcan los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 157. El Negociado de Industrial

examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Agencia ejecutiva, y el Administrador de Contribuciones los resolverá precisamente dentro del mes siguiente al día de su presentación, bajo la responsabilidad que se marca en el art. 154, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando, en otro caso, lo que proceda; para lo cual, respecto á los industriales cuyo domicilio se ignora, se consultará la matrícula y adiciones por si al extender los recibos se ha equivocado el apellido ó el domicilio de los mismos; subsanando inmediatamente cualquier error, á fin de que pueda realizarse el cobro de las cuotas.

En el primer caso, y taladrados que sean los recibos, se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en el reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública.

Art. 158. Al fin de cada trimestre la Administración formará relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Dirección general de Contribuciones, sin perjuicio de llevar á efecto lo que respecto de los industriales declarados fallidos se dispone en el art. 180 de este reglamento.

Art. 159. El industrial declarado fallido en un trimestre será inmediatamente eliminado de la matrícula, bajo la responsabilidad del Administrador y del Jefe de Negociado respectivo, y no podrá ejercer de nuevo su industria, sin que antes cumpla lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo.

## CAPÍTULO X

### *De la investigación de las industrias*

Art. 160. La investigación del ejercicio de las industrias es un servicio preferente de la administración del impuesto que debe practicarse constantemente y con el mayor celo, y lo mismo que la comprobación, han de ser desempeñados por funcionarios que dependan de la Hacienda, sin que en ningún caso ni bajo pretexto alguno puedan encomendarse á particulares. Tiene por objeto:

1.º Inquirir si se ejercen profesiones, industrias, artes ú oficios de los sujetos á la contribución industrial por personas que no constan inscrita en matrícula, que no se hallen provistas de patente ó que figuren matriculadas con inexacta clasificación y contribuyan con cuota distinta de la que legalmente estén obligadas á satisfacer, instruyendo en su caso los expedientes que procedan.

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribución ni en la tabla de exenciones, ó iniciar los expedientes de adición de las mismas á las tarifas.

3.º La rectificación del padrón industrial y la formación de nuevos padrones en las épocas correspondientes.

4.º Emitir informe en los expedientes de altas, bajas, variación de tarifa ó clase y en los de fallidos, para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro.

Y 5.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseje ser convenientes en la clasificación de las industrias y señalamiento de la cuota á las mismas, por si procede ins-

truir el oportuno expediente para modificarlas.

Art. 161. Los servicios de investigación y comprobación se practicarán por funcionarios administrativos y periciales, teniendo unos y otros iguales deberes y atribuciones. Sin embargo, se encomendarán con preferencia á los segundos los que se relacionen con industrias de la tarifa 3.ª que requieran conocimientos técnicos.

Las operaciones practicadas por un individuo podrán ser comprobadas por otro ú otros de la misma clase; y cuando se trate de un servicio importante para el Tesoro, que comense los gastos que pueda ocasionar, podrán comprobarse por los asignados á otra provincia ó región, solicitándolo previa y fundadamente del Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

No podrán permanecer en una provincia más de dos años los funcionarios administrativos de que se trata; y si dentro de ella se les asigna un distrito determinado, se les relevará pasado el año de residencia en él.

Quando las capitales, á causa de su importancia, se hallen divididas en distritos, el relevo de dichos individuos se hará cada dos meses por la Delegación, á propuesta del Administrador de Contribuciones, y en términos de que alternen todos en cada distrito sin preferencia de ninguna clase.

Los periciales no deben permanecer tampoco en una región ó zona más de dos años.

Art. 162. Posesionados que sean de sus respectivos destinos ó cargos los funcionarios de ambas clases, se les dará á conocer por medio del *Boletín oficial* de la provincia, no siendo necesario que después se avise previamente á los Alcaldes de que pasan á los pueblos á ejercer su cometido, pues basta que vayan siempre provistos de documentos que justifiquen su personalidad y aptitud para desempeñar sus funciones. Respecto á los periciales, se publicará el nombramiento en los *Boletines oficiales* de la provincia que comprenda la región ó zona en que hayan de funcionar, y cuando pasen de una á otra provincia, se avisará de oficio al Delegado en la misma.

Art. 163. Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que la investigación sea constante, tenga lugar de día y se ejerza en cada provincia por los funcionarios destinados á la misma en la forma que sea más conveniente al servicio público, con sujeción á las disposiciones de este reglamento, del de investigación y á las que en lo sucesivo se dicten relativas al particular.

Art. 164. En el caso de suscitarse obstáculos por parte de algún industrial á que el servicio de comprobación ó investigación se practique por el Inspector, Autoridad ó agente administrativo que deba efectuarlo; este funcionario hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del reglamento que se refieren á este servicio y á la responsabilidad que por la resistencia se impone á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente, y á presencia de testigos, al industrial á que se preste á facilitar el cumplimiento de su cometido, persistiere en negarse á que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta, y acudirá á la Autoridad local

en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda en la provincia, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto lo comprobación encomendada al agente, administrativo ó al Delegado especial.

Art. 165. Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en las estaciones y muelles de las mismas a los agentes de la Administración encargados de comprobar é investigar las industrias que se ejercen en dichos puntos, previa la exhibición del documento que les habilite para el desempeño de su cargo.

Asimismo les exhibirán los registros de entrada y salida de mercancías para que puedan tomar de ellos las oportunas notas indispensables para el desempeño de su cometido ó se las facilitarán si así lo creyesen más oportuno.

Para la adquisición de estos datos se utilizarán las horas más oportunas, á fin de no dificultar los servicios de las Compañías, ni ocasionar molestias al público.

Art. 166. Además de los servicios que constituyen el principal objeto de la investigación, las Delegaciones de Hacienda en las provincias harán desempeñar á los inspectores los servicios necesarios para resolver sobre la clasificación exacta de toda persona que se dedique al ejercicio de una industria; para auxiliar los trabajos de examen y formación de matrícula en la época reglamentaria; para la formación ó remisión de los datos estadísticos que la Dirección general de Contribuciones reclame; y para redactar las Memorias, evacuar informes y facilitar antecedentes relativos á cualquier otro servicio del impuesto.

(Se continuará.)

### GOBIERNO CIVIL

#### Sección de Fomento.—Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los Almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles del Norte, varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se procederá á su venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de Policía de ferrocarriles.

Madrid 29 de Abril de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

#### Vigilancia

Por el Ministerio de la Gobernación se comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se comunicó á este de la Gobernación que en virtud de un acuerdo entre los armadores del vapor «Francés» y la Compañía de Seguros llamada de Italia, se ha dispuesto indemnizar la cantidad de cienmil liras para indemnizar á los herederos de las víctimas de la pérdida del «Sud-América», ocurrida en las Palmas el 13 de Septiem-

bre de 1888, y como quiera que entre ellos había un español llamado Gabino Oses: de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, se servirá V. E. disponer se inserte esta noticia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, los cuales han de presentarse en las oficinas de la Embajada de Italia.»

Lo que en cumplimiento de la preinserta Real disposición se publica en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Madrid 27 de Abril de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Juzgados de primera instancia

##### HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Sánchez, natural de Málaga, de 33 años de edad, que habitó en la calle de Embajadores, núm. 103, cuyas demás señas personales y paradero se ignora; para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por contrabando; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca de expresado sujeto, y en el caso de ser habido, lo presenten, poniéndolo á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Madrid á 23 de Abril de 1893.—Emilio Méndez.—El Escribano, P. H., Vicente García.

##### PALACIO

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, etc.

Por la presente requisitoria y término de quince días á contar desde su inserción en la Gaceta, BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y Diario oficial de Avisos, se cita, llama y emplaza por una sola vez, á Mariano Méndez Castro, hijo de Pedro y de Dolores, natural y vecino de esta Corte, soltero, de oficio albañil, de veinte y seis años de edad, que habitaba en la Plaza de Cánovas del Castillo, núm. 3, buhardilla; para que dentro del referido término se presente en el expresado Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitios en el piso bajo de la casa núm. 1, de la calle del General Castaños, ó en la Cárcel Modelo, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se sigue por el delito de hurto; advirtiéndole, que si pasa dicho término sin presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales, procedan á la busca y detención de referido Mariano Méndez Castro, el que habido que sea, lo

presenten en este Juzgado ó lo dejen en la Cárcel Modelo á mi disposición, dándome el oportuno aviso.

Dada en Madrid á 19 Abril de 1893.—Buenaventura Muñoz.—Por mandado de su Señoría, Santos Pinto.

##### CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de Chinchón y su partido.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia de esta fecha, dictada en la pieza separada de solvencia del procesado Mariano Sacedo Deuche en causa por lesiones, se saca á primera subasta la finca embargada á dicho procesado, la que se verificará el día 24 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Estremera, en que la misma radica, que es la siguiente:

Una casa habitación en la población de Estremera y su callejón de Salsipuedes, señalada con el núm. 10; linda por la derecha entrando, con otra de Leandro Belidró, izquierda y espalda, con corral de Rufino Martínez. Tasada en 250 pesetas.

##### Previsiones

- 1.ª Que se encuentra de manifiesto en la escribanía del autorizante testimonio del título de propiedad.
- 2.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.
- 3.ª Que el remate puede hacerse á calidad de ceder á un tercero.
- 4.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma.
- 5.ª Que acto continuo del remate se devolverán á los respectivos dueños sus consignaciones, excepto la del mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Chinchón á 19 de Abril de 1893. — Teófilo Ceballos. — El actuario, Juan Escanellas.

##### CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que, en virtud de providencia dictada en el expediente de exacción de costas procedente de la causa seguida en este Juzgado contra Anastasio Avilés Navacerrada, vecino de Villarrubia de Santiago, por hurto, se sacan á primera subasta los bienes siguientes:

Una tierra en término de Villarrubia de Santiago al sitio Camino del Castellar, de haber 300 estadales: linda Saliente, Ruperto Zamorano; Mediodía, el mismo; Poniente y Norte, los Cerros; tasada en diez pesetas. . . . . 10

Otra tierra en referido término y sitio de haber 200 estadales: que linda por Saliente, Mediodía y Norte, Cerros, y Poniente, Ignacia Redondo; tasada en siete pesetas. . . . . 7

Una viña en el mismo término y sitio de las Pedregoras, de haber 400 cepas: linda Saliente, la Senda; Mediodía, Santiago Cuesta; Poniente, Cerros, y Norte, Rufino Andrés; tasada en diez pesetas. . . . . 10

Una casa en dicha población y su calle de las Cuevas, sin número, que linda por la derecha entrando, otra de Francisca Picazo; izquierda, otra de Zacarías Picazo; izquierda otra de Zacarías Avilés, y espalda, otra de Gumersindo Barbitas; consta y se compone de cocina, sótano y pajar; tasada en doscientas pesetas. . . . . 200

Para cuyo remate se ha señalado el día 22 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, en la de Ocaña y en la del Municipio de Villarrubia de Santiago, donde los bienes radican, advirtiéndole á los licitadores que no existen títulos de propiedad, que el remate puede hacerse á calidad de ceder, sirviendo de tipo para la subasta la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes, y que para tomar parte en ella deberán consignar el 10 por 100 de aquéllas.

Dado en Chinchón á 20 de Abril de 1893.—Teófilo Ceballos.—P. H. de S. S., Fernando Ibáñez.

##### Juzgados municipales

##### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Pedro Amor Hernández, de treinta y siete años, vendedor, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 19 de Abril de 1893.—V.º B.º Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

##### CONSEJO DE ESTADO

##### TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

##### SECRETARÍA

##### Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 22 de Marzo de 1893. Doña Francisca Lázaro, por sí y en nombre de sus hijos D. Jesús y D. Pedro Minuesa, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, en 3 de Enero de 1893, sobre devolución al Ayuntamiento de Lecera, Zaragoza de «la llave de la Caseta de la Balsa de la Higuera.»

En 28 de Marzo de 1893. D. Miguel Ortiz y Cañabate y otro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, en 29 de Diciembre de 1892, que dispone que D. Diego Pequeño, sea alta en el servicio activo en el cuerpo de Ingenieros Agrónomos.

En 29 de Marzo de 1893. La Sociedad Gabino Abascal hermanos, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda, en 28 de Diciembre de 1892 y 14 de Febrero de 1893, sobre monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas.

En 8 de Abril de 1893. D. Nicolás de la Peña y Cuéllar, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en 7 de Septiembre de 1892, sobre abono de indemnizaciones como Teniente Abogado Fiscal del Consejo Supremo de Guerra.

En 11 de Abril de 1893. D. Ricardo Rojas, Marqués de Alventos, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, en 15 de Noviembre de 1892, sobre caducidad de créditos.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 18 de Abril de 1893.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

#### Tribunal de Cuentas del Reino

##### SALA DE ULTRAMAR

En el expediente de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de la Administración central de Loterías de la isla de Cuba del mes de Mayo de 1876, presupuesto de 1875-76, rendida por Don Francisco Palacios y D. José J. Bolívar, la Sala, con fecha 17 de Abril, año del sello, ha dictado la siguiente providencia.

«Visto que los cuentadantes responsables en el juicio de esta cuenta no han ejercitado el derecho que les concede la ley orgánica de este Tribunal y el reglamento dictado para su ejecución, al dejar transcurrir los términos señalados para la contestación de los pliegos de reparos que en dos épocas distintas les fueron entregadas al empezarlos personalmente.

Visto el art. 42 de la ley y el 66 del reglamento orgánico; de conformidad con lo propuesto por la Sección, y lo informado por el Ministerio fiscal, se dan por contestados los expresados pliegos de reparos, y se declara en rebeldía á Don Francisco Palacios y D. José J. Bolívar, ó á sus herederos, si hubieran fallecido, debiendo hacerse las notificaciones sucesivas en los estrados de este Tribunal.

Publíquese esta declaración en la *Gaceta de Madrid* y de la Habana, envíense copias de la misma á la Secretaría general para los efectos oportunos, y una vez cumplido cuanto se ordena, procédase por la Sección á la censura y fallo final de la cuenta.

Así lo acordaron los señores que componen la Sala y firman, de que certifico.—Salvador Muro.—Antonio Laá.—Joaquín Chinchilla.—Benito Martínez, Secretario.»

Es copia literal de la providencia dictada por la Sala en la cuenta de referencia, y de su conformidad rubrica el Excelentísimo Sr. Ministro Decano de la misma, de que certifico y firmo en Madrid á 20 de Abril de 1893.—Benito Martínez, Secretario.

(Gaceta 28 Abril 1893.)

#### Universidad Central

##### SECRETARÍA GENERAL

Debiendo celebrarse en el mes de Junio próximo los exámenes ordinarios de los alumnos de Facultad y de la carrera

del Notariado que cursan por la enseñanza oficial, y correspondiendo hacer la recaudación en el próximo mes de Mayo de los derechos académicos respectivos á las matrículas del presente curso, en virtud de cuyo pago se expiden las papeletas que autorizan para los referidos exámenes, tanto en la época de los ordinarios como en la de los extraordinarios, el Excmo. Señor Rector se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Durante todos los días hábiles, comprendidos desde el 1.º al 31 inclusive del citado mes de Mayo, de once de la mañana á una de la tarde, en los respectivos Negociados de esta Secretaría general, exceptuando los días 13 y 16, que se destinarán exclusivamente al despacho de los alumnos libres, deberán los de la enseñanza oficial satisfacer los derechos académicos, recogiendo los consiguientes resguardos, en los que se consigna la autorización para el examen de las asignaturas en la época reglamentaria á que cada alumno esté sujeto.

2.º Los expresados derechos académicos se satisfarán en papel de Timbre del Estado, á razón de 10 pesetas por cada asignatura del período de la Licenciatura ó de la carrera del Notariado, y de 20 por cada una del Doctorado; debiendo entregarse al propio tiempo un timbre móvil de 10 céntimos por asignatura, que se estampará en el referido resguardo.

3.º Obtenidos por los interesados los resguardos de derechos académicos, deberán presentarlos en la Secretaría de la Facultad donde estudien la asignatura, á fin de que anoten en ellos la circunstancia de haber sido admitidos por el profesor respectivo á los exámenes ordinarios, ó de haber sido excluidos de los mismos, quedando para extraordinarios del mes de Septiembre, sin cuyo requisito los Tribunales de examen no celebrarán el de ningún alumno.

4.º Prescrito por las instrucciones vigentes que el abono de los derechos académicos se efectúe en el mes de Mayo de cada curso, los alumnos no tendrán opción á que se les admitan aquéllos transcurrido el término que se señala, ni á obtener autorización para el examen en el presente año académico.

5.º Los que en el curso inmediato anterior hayan obtenido nota sobresaliente en las asignaturas que hubieran estudiado, sin ninguna de suspenso, podrán solicitar hasta el día 23 del expresado mes de Mayo, por instancias dirigidas al Excelentísimo Sr. Rector, examen con prelación á sus compañeros, excepto los que tengan matrícula de honor; debiendo expresar en dichas instancias las asignaturas de que deseen ser examinados y en las que obtuvieron la nota de sobresaliente.

6.º Los alumnos que no se presenten ante los Tribunales de examen en los días que por éstos sean llamados, perderán el derecho á efectuarlo, conforme á la Real orden de 1.º de Mayo de 1887.

Cuando un alumno sea citado para sufrir examen de dos ó más asignaturas en el mismo día, el Secretario del Tribunal á que se presente podrá expedirle, á su ruego, papeleta ó volante en el que se exprese haberlo verificado, á fin de que el alumno, con el indicado justificante, excuse su falta de presentación en el propio día ante el Tribunal ó los Tribunales por los que también estaba citado.

Los que acrediten la expresada cir-

cunstancia ante los Tribunales con el indicado justificante, serán admitidos á examen en el día inmediato, después que lo efectúen los que expresamente estén citados para la sesión de dicho día.

Lo que se anuncia para conocimiento de los alumnos de la enseñanza oficial.

Madrid 19 de Abril de 1893.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

#### Enseñanza libre

En cumplimiento de las disposiciones vigentes para dar solidez académica á los estudios libremente hechos en lo que se refiere á las enseñanzas que se cursan y pueden aprobarse en esta Universidad, todos los días no festivos comprendidos desde 1.º al 16 de Mayo próximo, plazo improrrogable según el art. 4.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, se admitirán en los respectivos Negociados de esta Secretaría general durante las horas de once de la mañana á una de la tarde, hasta el 12 inclusive de dicho mes, y hasta las cuatro en los días 13 y 16, previa exhibición de la cédula personal corriente, las instancias de los que en Junio próximo deseen obtener dicha validez académica.

Las referidas instancias se dirigirán al Excmo. Sr. Rector de esta Universidad, expresando literalmente el nombre y apellido paterno y materno del aspirante, su naturaleza, edad y habitación en esta Corte, é igualmente, por su orden, las asignaturas ó estudios de carrera de que solicite examen. Estas instancias habrán de estar firmadas de puño y letra del mismo alumno, á fin de que en toda ocasión que se estime oportuna pueda ser compulsada la firma. Para mayor facilidad les serán entregados gratuitamente en la portería de esta dependencia impresos con la fórmula á que deben ajustarse.

Los que soliciten examen de materia que comprenda el primer curso de Facultad ó carrera, acompañarán á la repetida instancia los documentos requeridos para cada caso, á fin de que pueda autorizarse el examen, según se exige en la enseñanza oficial.

Los que deseen examen de estudios de Facultad ó carrera que hayan comenzado en otra Universidad, deberán acreditar este extremo dentro del mencionado plazo, por medio de certificación académica oficial, que anticipadamente habrá de solicitarse por el interesado del respectivo establecimiento.

Al entregar la instancia se presentará cada aspirante con dos testigos de conocimiento, vecinos de esta Corte, provistos de cédula corriente, que identifiquen su persona y firma.

Quien tuviese hecha la identificación en convocatoria anterior podrá ser dispensado de hacerlo en ésta, á condición de que exprese en su instancia el curso académico y el mes en que lo efectuó.

El pago de los derechos que para cada caso fijan las disposiciones vigentes sobre estos alumnos, se efectuará al tiempo de presentar las instancias referidas.

Los que obtengan las papeletas para examen de asignatura de Facultad ó de la carrera del Notariado y no se presenten ante los respectivos Tribunales al ser citados por éstos ó quedasen suspenso en el mes de Junio, podrán utilizar aquéllas sin pedir nueva inscripción ó matrícula

en el mes de Septiembre del mismo año al ser nuevamente citados por dichos Tribunales.

Los alumnos matriculados en la enseñanza oficial que aspiren á dar validez á sus estudios como libres, necesitarán haber obtenido previamente del Excmo. Señor Rector la admisión de sus renuncias en aquellas matriculas, que les será concedida si no están sometidos á los exámenes extraordinarios ni sujetos á responsabilidad académica.

Los aspirantes á estos exámenes están sometidos á la Autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de estos exámenes, como si fueren alumnos oficiales.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 19 de Abril de 1893.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

#### Escuela Normal central de Maestros de primera enseñanza

En Junta celebrada últimamente en la Escuela Normal Central de Maestros para dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Julio de 1888 y organizar las Conferencias pedagógicas que han de verificarse durante el período de vacación de las Escuelas, se tomaron los acuerdos siguientes:

1.º Aprobar los temas que á continuación se mencionan para que sean tratados y discutidos en la forma prescrita en la citada Real orden al celebrarse dichas Conferencias.

(a) «Ejercicios que pueden tener cabida en la Escuela para educar los sentidos, especialmente la vista, el oído y el tacto, y precauciones para evitar cualquier enfermedad en los ojos.»

(b) «Plan y método de enseñanza de Historia y Geografía de España, con destino á una Escuela superior de niños y niñas.»

(c) «Orden en que aparecen las facultades cognitivas del niño. — Conocimientos sensibles y suprasensibles, y necesidad de principiar por los primeros. — Procedimiento de Froebel.»

(d) «Buenas y malas inclinaciones que se observan en los niños, y medios eficaces para fortalecer las primeras y extirpar las segundas. — Tendencias personales y tendencias sociales, y cómo armonizarlas entre sí por medio de la educación.»

2.º Que las Conferencias se verifiquen en los días 28, 29, 30 y 31 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, en el local de la Escuela Normal Central de Maestros; y

3.º Que se dé publicidad en el *Boletín Oficial* de la provincia á los anteriores acuerdos, según está mandado, á fin de que los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de la misma que deseen tomar parte en las conferencias, ya disertando sobre alguno de los temas, ya haciendo observaciones á los encargados de desarrollarlos, pueden manifestarlo por medio de oficio, que remitirán á esta Secretaría antes del 20 de Mayo próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 18 de Abril de 1893.—El Secretario, César de Eguilaz.

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio